

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001686-2026 DE JUEVES, 06 DE AGOSTO DE 2026

“POR EL CUAL SE FORMULA UN REQUERIMIENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL – EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución No. EPA-RES-00163-2026 de martes 17 de marzo de 2026 “Por medio de la cual se reitera delegación en el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”, y,

CONSIDERANDO

Que mediante documento radicado a través de la plataforma VITAL con código No. 2300090026540823002 y código SIGOB EXT-AMC-23-0133019 de fecha 25 de octubre de 2023, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S., identificada con NIT No. 900.265.408-3, presentó ante el Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena solicitud de aprovechamiento forestal único para la ejecución del proyecto de cerramiento del lote ubicado en el kilómetro 5, sector Mamonal, Distrito de Cartagena de Indias, predio determinado con el FMI No. 060-242597.

Que mediante la Resolución No. EPA-RES-00036-2024 del 1 de febrero de 2024, el Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena autorizó a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S. el aprovechamiento forestal único de ciento cuarenta y cinco (145) individuos arbóreos, por encontrarse dentro del área de construcción del proyecto de instalación de un cerramiento de seguridad del lote ubicado en el kilómetro 5, sector Mamonal, Distrito de Cartagena de Indias.

Que como medida de compensación por el daño ambiental que causa la tala de los individuos arbóreos, esta Autoridad Ambiental impuso a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S. la siembra y mantenimiento de mil cuatrocientos cincuenta (1.450) individuos arbóreos, en una relación 1:10, en un sector cercano al área donde ocurre el impacto ambiental negativo y/o donde determine la Autoridad Ambiental, con mantenimientos durante cinco (5) años para garantizar el proceso de adaptación y sobrevivencia de los individuos establecidos.

Que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S. informó a esta autoridad ambiental el inicio de la siembra de los individuos arbóreos, en cumplimiento de la medida de compensación impuesta mediante la Resolución No. EPA-RES-00036-2024 del 1 de febrero de 2024.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, en cumplimiento de las funciones de Manejo, Control y Protección de los Recursos Naturales dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital de Cartagena de Indias, y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, realizó visita de control y seguimiento el día 17 de abril de 2026, al interior del lote de las antiguas instalaciones de la SAE, con el fin de verificar la siembra de los individuos arbóreos objeto del cumplimiento de la medida de compensación.

Que en virtud de dicha visita, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena emitió el Concepto Técnico No. EPA-CT-0000502-2026 del 7 de mayo de 2026, el cual describe lo observado y conceptualiza en los siguientes términos:

“(…)

2. DESCRIPCION DE LAS ESPECIES ENCONTRADAS

N. DE ARBOLES	1.390	CANTIDAD DE ESPECIES		13	UBICACION	PRIVADO
ESPECIES	CANTIDAD	ALTURA (m)	DAP (m)	ESTADO FITOSANITARIO		GEORREFERENCIACION
Mango (<i>Mangifera indica</i>)	262	2,8	0,11	Bueno		10°21'14" N, 75°29'49" W
Roble (<i>Quercus robur</i>)	718	2,7	0,12	Bueno		10°21'13" N, 75°29'48" W
Mamón (<i>Melicoccus bijugatus</i> Jacq.)	78	2,5	0,11	Bueno		10°21'13" N, 75°29'50" W
Almendro (<i>Terminalia catappa</i>)	72	2,6	0,11	Bueno		10°21'13" N, 75°29'49" W
Neem (<i>Azadirachta indica</i>)	79	2,5	0,10	Bueno		10°22'13" N, 75°29'49" W
Ceiba bonga (<i>Ceiba pentandra</i>)	45	2,8	0,12	Bueno		10°20'13" N, 75°29'49" W
Guayacán (<i>Handroanthus chrysanthus</i>)	22	2,9	0,12	Bueno		10°21'12" N, 75°29'48" W
San Joaquín (<i>Hibiscus rosa-sinensis</i>)	5	3,0	0,11	Bueno		10°21'13" N, 75°29'48" W
Orejero (<i>Enterolobium cyclocarpum</i>)	56	3,0	0,11	Bueno		10°21'12" N, 75°29'48" W
Campano (<i>Samanea saman</i> (Jacq.))	7	2,6	0,12	Bueno		10°21'12" N, 75°30'48" W
Trébol (<i>Trifolium repens</i> L.)	1	2,7	0,14	Bueno		10°21'14" N, 75°28'46" W
Cedro (<i>Cedrela odorata</i>)	42	2,5	0,12	Bueno		10°22'13" N, 75°29'48" W
Mangle Zaragoza (<i>Conocarpus</i>)	3	2,0	0,10	Bueno		10°21'13" N, 75°29'49" W

<i>erectus</i> L.)					
--------------------	--	--	--	--	--



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

mantenimiento de la totalidad de los individuos arbóreos sembrados, con el fin de mantener informada a la autoridad ambiental sobre su estado. Asimismo, debe continuarse con la siembra de los árboles, toda vez que a la fecha se han establecido 1.390 de los 1.450 árboles que deben ser compensados, de conformidad con la Resolución No. EPA-RES-00036-2024 del 1 de febrero de 2024.

6. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Es responsabilidad de la empresa Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S. velar por el cuidado y mantenimiento de los árboles objeto del cumplimiento de la medida de compensación impuesta mediante la Resolución No. EPA-RES-00036-2024 del 1 de febrero de 2024, garantizando su óptimo desarrollo y sobrevivencia.

Resulta necesario enviar los informes de mantenimiento, obligación consignada en la resolución.

Cualquiera que sea el evento que genere la necesidad de reemplazar un individuo arbóreo, deberá realizarse la reposición y anexarse la información correspondiente al informe de mantenimiento enviado a la autoridad ambiental.

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena realizará visitas de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución. Estas visitas, de conformidad con la Resolución No. EPA-RES-00458-2023 del 31 de octubre de 2023, podrán estar sujetas a cobro por seguimiento técnico.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y la titularidad de la potestad sancionatoria, se establece, que además de la causación de un daño ambiental, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Protección al Medio Ambiente – Decreto-Ley 2811 de 1074, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, *“ejercer las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos”*.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo N° 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables, por ende el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, es el encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el derecho fundamental a un ambiente sano.

Que, en cumplimiento de lo anterior, el seguimiento que efectúa la autoridad ambiental se realiza teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente y las obligaciones impuestas producto de la autorización de tala que fue concedida, con el propósito de compensar los impactos causados al ambiente y a los recursos naturales.

Que adicionalmente, las obligaciones impuestas en el acto administrativo por el cual se autorizó la tala están dirigidas a lograr que la sociedad, al realizar su actividad económica adecue su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad competente.

Que de conformidad con el Concepto Técnico No. EPA-CT-0000502-2026 del 7 de mayo de 2026, los individuos arbóreos sembrados por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S. presentan buen estado fitosanitario, evidenciándose un avance considerable en el cumplimiento de la medida de compensación, toda vez que a la fecha de la visita se ha sembrado más del noventa y cinco por ciento (95 %) de los árboles, esto es, mil trescientos noventa (1.390) de los mil cuatrocientos cincuenta (1.450) individuos arbóreos exigidos.

Que, no obstante el avance verificado, subsiste a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S. la obligación de culminar la siembra de los individuos arbóreos faltantes hasta completar la totalidad de mil cuatrocientos cincuenta (1.450) individuos, así como la de continuar con las labores de mantenimiento y la remisión de los informes correspondientes, de conformidad con la Resolución No. EPA-RES-00036-2024 del 1 de febrero de 2024.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que, ahora bien, dichas obligaciones no tienen la misma naturaleza en cuanto a su exigibilidad temporal. La Resolución No. EPA-RES-00036-2024 del 1 de febrero de 2024 no fijó un término para el establecimiento de la totalidad de los individuos arbóreos, por lo que la siembra faltante se exige en el marco de la medida de compensación impuesta, y su avance será verificado a través de los informes que presente la sociedad y de las visitas de seguimiento. En cambio, la presentación de informes de mantenimiento con periodicidad trimestral es una obligación periódica que se ha venido causando desde el inicio de la siembra, respecto de la cual procede fijar un término para la entrega de los informes pendientes, atendiendo a que se trata de información que la sociedad debió producir con ocasión de los mantenimientos ya ejecutados, y en proporción a los hechos que sirven de causa a la presente decisión, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011.

Que por lo anterior, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, se hace necesario requerir a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S., identificada con NIT No. 900.265.408-3, para que, de conformidad con lo técnicamente enunciado en el Concepto Técnico No. EPA-CT-0000502-2026 del 7 de mayo de 2026, proceda a cumplir, so pena de declararse incurso en las infracciones ambientales a que diere lugar.

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaria Privada del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y la Resolución No. EPA-RES-00163-2026 de martes 17 de marzo de 2026 “Por medio de la cual se reitera delegación en el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”, que ordenó: “DELEGAR en el Secretario Privado Cod 068 Grado 55 (...) 15. La suscripción de autos de requerimientos que se expidan en virtud de las visitas de control y seguimiento ambiental que realice la Entidad”.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger íntegramente el Concepto Técnico No. EPA-CT-0000502-2026 del 7 de mayo de 2026, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, específicamente por la Coordinación de Flora, Fauna, Reforestación y Parques del Establecimiento Público Ambiental EPA – Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S., identificada con NIT No. 900.265.408-3, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, remita a esta Autoridad Ambiental los informes de mantenimiento trimestrales causados desde el inicio de la siembra que no hayan sido allegados, con el contenido mínimo exigido en el PARÁGRAFO PRIMERO del ARTÍCULO CUARTO de la Resolución No. EPA-RES-00036-2024 del 1 de febrero de 2024, incluido el inventario de sobrevivencia y la base de datos de la totalidad de los individuos arbóreos sembrados, así como la relación de los individuos reemplazados o resembrados, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. EPA-CT-0000502-2026 del 7 de mayo de 2026.

PARÁGRAFO 1: En adelante, la sociedad deberá presentar los informes de mantenimiento con la periodicidad trimestral establecida en el PARÁGRAFO PRIMERO del ARTÍCULO CUARTO de la Resolución No. EPA-RES-00036-2024 del 1 de febrero de 2024, durante el término de mantenimiento de cinco (5) años allí previsto.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

PARÁGRAFO 2: Los informes deberán remitirse a esta Autoridad Ambiental al correo electrónico atencionalciudadano@epacartagena.gov.co, acompañados del registro fotográfico correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S., identificada con NIT No. 900.265.408-3, para que, en ejecución de la medida de compensación impuesta en el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución No. EPA-RES-00036-2024 del 1 de febrero de 2024, lleve a cabo las siguientes actividades, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. EPA-CT-0000502-2026 del 7 de mayo de 2026:

1. Culminar la siembra de los sesenta (60) individuos arbóreos faltantes, hasta completar la totalidad de mil cuatrocientos cincuenta (1.450) individuos arbóreos impuestos como medida de compensación, reportando el avance en cada informe trimestral de mantenimiento. Una vez culminada la siembra, deberá presentar el informe de establecimiento forestal previsto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ARTÍCULO CUARTO de la Resolución No. EPA-RES-00036-2024 del 1 de febrero de 2024.
2. Adelantar mayor seguimiento a los individuos arbóreos cuya condición fitosanitaria así lo requiera y, de ser necesario, proceder a su resiembra. El resultado de este seguimiento deberá reportarse en el siguiente informe trimestral de mantenimiento.

PARÁGRAFO 1: La Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S. deberá continuar con las labores de mantenimiento periódicas de la totalidad de los individuos arbóreos durante el término de cinco (5) años y con las frecuencias establecidas en el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución No. EPA-RES-00036-2024 del 1 de febrero de 2024, garantizando un manejo agronómico adecuado como lo es: control de maleza, plateo, fertilización y riego. Igualmente, en cualquier evento que genere la necesidad de reemplazar un individuo arbóreo, deberá realizar la respectiva reposición y anexar la información correspondiente en el informe de mantenimiento remitido a esta autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 2: En caso de incumplimiento de los requerimientos contenidos en el presente artículo y en el artículo segundo, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones dadas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procederá a iniciar las actuaciones administrativas correspondientes que sean conducentes y pertinentes en defensa de un ambiente sano, hasta tanto se allane a cumplir con lo requerido y a su vez procederá a imponer las sanciones que sean del caso.

ARTÍCULO CUARTO: El ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de este Auto y demás obligaciones establecidas en la Resolución No. EPA-RES-00036-2024 del 1 de febrero de 2024, en la fecha y hora que esta autoridad disponga para ello, sin que exista obstrucción para adelantar las diligencias a que haya lugar, cuando la autoridad ambiental lo requiera, so pena de incurrir en las infracciones establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S., a través de su representante legal, la señora Amelia Pérez Parra, identificada con la C.C. No. 41.694.448, al correo electrónico notificacionjuridica@saesas.gov.co, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso en sede administrativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


Laura Elena del Carmen Bustillo Gomez
Secretaria Privada


REV. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA


PTO: MEPC